SHIRLI DAYANA DÁVILA FERNÁNDEZ

ABOGADA TITULADA
CORREO: SHIRLYDAVILA@HOTMAIL.COM

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fonseca, La Guajira
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo
Demandante, **JESUS ENRIQUE CORZO PERNIA**
Demandada, **FARID JOSE PELAEZ SIERRA**
Radicación No. **44 279 40 89 001 2018 00359 00**

SHIRLI DAYANA DAVILA FERNANDEZ, conocida en auto dentro del proceso en referencia, mediante el presente escrito, me permito dirigirme a usted, a través del cual se declaró entre otras, **la terminación del proceso ejecutivo** de la referencia por **desistimiento tácito**, lo cual no comparto por ningún punto de vista, por lo que me permito solicitar a la señora Juez, se revise bien el proceso y observe que el error es del Despacho, por lo que invoco el recurso de reposición en su contra, para que su señoría, se sirva revocarlo y en su lugar, el referido proceso continúe con los trámites respectivos de Ley.

VIAVILIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso que propongo es viable por estar así expresamente consignado en el Literal **e** del **Art. 317 del CGP.,** y además lo peticionado, también tiene sus soportes fundamentales en esa misma disposición, concordante con el **No. 4 del Art. 627 ibídem,** ya que apropósito sobre este tema, no se puede desconocer lo previsto en el **Art. 625** del mismo Estatuto General del Proceso Citado, al señalar el momento en que debe producirse el tránsito de la legislación, cuando indica el **n 7 – corregido por el Decreto 1736 del 2012**, que "El desistimiento tácito, previsto en el **Art. 317**, será aplicado a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contaran a partir de la entrada en vigencia, o sea desde el **1 de octubre del 2012**, fecha en que entró en vigencia el prenombrado art. 317.

No tuvo en cuenta la partidora de justicia en el recurrido que en la ejecutiva del rubro existe sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución el día **11 marzo del 2019**, y que además para que opere la perención que dispuso, tienen que trascurrir dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del recurrido CGP., **1 de octubre del 2012**, lo que nos lleva con claridad meridiana a establecer para el asunto en estudio, **y lo más desconcertante para esta recurrente, es que no se hizo requerimiento alguno para que se adelantaran las gestiones pertinentes dentro de los 30 días al auto que así lo estableciera**, el **requerimiento para cumplir con la carga procesal**, si no que por derecha se profirió el auto que recurro.

Debo manifestar a su señoría, que la última actuación dentro del proceso se dio, el **11 de julio del 2022**, donde presente solicitud de ***Depósitos Judiciales***, del crédito debido y no pagado, al correo del juzgado, anexo copia del mismo, con lo que se prueba que dicho proceso no está inactivo.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto, reitero, el error es del Juzgado, por lo que, solicito, se revoque la recurrida, para que el proceso continúe con su trámite.

SHIRLI DAYANA DÁVILA FERNANDEZ
C.C. No. 1'120.740.782 de Fonseca, La Guajira
T.P. No. 289.690 del CSJ

CALLE 12 NO. 6 – 06 BARRIO EL CERREJÓN
CELULAR NO. 3147486124
FONSECA – LA GUAJIRA